

*Departamento de Relaciones Exteriores***LEY que establece el arancel consular.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al siguiente arancel:

I*Actos relativos al estado civil*

1.º por registrar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción	oro 1:00
2.º Por cualquier otra anotación relativa al estado civil de las personas	2:00

II*Actos notariales*

3.º Por un poder general	6:00
4.º Por un poder especial	4:00
5.º Por la rectificación, renovación, confirmación o sustitución de cualquier poder	4:00
6.º Por toda escritura que verse sobre contratos civiles, cuyo valor no se exprese o que no alcance a mil pesos oro	8:00
De más de mil pesos oro hasta cinco mil oro	15:00

De más de cinco mil hasta veinte mil pesos oro	20:00	truido para la matrícula de la República	5:00
De más de veinte mil pesos oro	25:00	22. Por inscripción del cambio de la bandera extranjera a la nacional, fuera de los gastos de escritura	1:00
7.o Por una protesta, declaración o verificación de orden civil o comercial	4:00	23. Por expedir pasavante o carta de navegación en todos los casos anteriores	5:00
8.o Por extender un testamento por acto público; por la recepción o custodia de un testamento cerrado u ológrafo; por registrar testamentos redactados en otra forma	10:00	24. Por prorrogar la patente de navegación de un buque o renovarla	2:50
9.o Por registrar cualquier documento en el protocolo consular; por cada página de más de veinticinco renglones	1:00	25. Por legalizar la patente de navegación	2:00
10. Por la custodia de documentos; por cada año o fracción	2:00	26. Por legalización de las guías de ganado vacuno, caballar, etc., importado por la vía terrestre o fluvial	1:00
11. Por autorizar una póliza de fletamento en buque de la matrícula nacional	2:00	27. Por expedir una patente de sanidad	4:00

III.

Actos relativos a la navegación y al comercio

12. Por legalización y registro del manifiesto general de carga de un buque en el puerto de salida por cada tonelada de ano hasta mil	0:02	28. Por legalizar una patente de sanidad	2:00
13. Por legalización y registro de los manifiestos parciales de carga del mismo buque para los puertos del litoral de la República, el 50 o/o de los derechos establecidos en el inciso 12.		29. Por visar el rol de la tripulación	2:00
14. Por legalización y registro de los manifiestos de carga de un buque en los puertos de escala en que efectúe operaciones de carga para los de la República, el 50 o/o de los derechos establecidos en el inciso 12.		30. Por el duplicado del mismo	1:00
15. Por certificar la calida en lastre o de tránsito de un buque de más de quinientas toneladas	5:00	31. Por anotar variaciones en el rol	1:00
De 100 a 500	4:00	32. La concesión del cambio de bandera nacional o extranjera, fuera de los gastos de escritura	50:00
De 50 a 100	3:00	33. Por recibir en depósito papeles y títulos de un buque	4:00
De 20 a 50	2:00	34. Por asistencia del Cónsul a actos que exijan su presencia en casos de avería, naufragio u otros referentes a la navegación fuera de los gastos de traslación o viaje, por cada hora o fracción	4:00
Por buques de menos de veinte toneladas	1:00	35. Por el despacho de un buque de la matrícula nacional llegado en arribada forzosa o voluntaria a puerto en que no haga operaciones, por cada tonelada de registro el diez por ciento de los derechos establecidos en el inciso 12.	
16. Por legalización de un primer conocimiento de carga con destino a puertos de la República	1:00	36. Por intervenir en el arreglo de salarios de la tripulación y autorizarlo	1:00
17. Por legalización de los demás ejemplares del conocimiento que soliente el cargador	0:50	37. Por el auto del Cónsul en que éste dé su aprobación a la distribución de avería o por la resolución que expida en vista del informe de peritos que declaren debe tomarse préstamos a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga o abandonarse el buque	4:00
18. Por legalización de conocimiento de cargamentos enteros de un solo artículo, el primer ejemplar	5:00	38. Por legalizar contrato de seguro o préstamo a la gruesa	10:00
19. Por cada uno de los demás ejemplares	2:00	39. Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas o que no pueden conservarse, hasta mil pesos oro	2:00
No se cobrará ningún derecho por la visación de facturas comerciales y certificados de origen.		De más de mil hasta cinco mil	5:00
20. Por legalización de la relación de embarqué en un puerto de escala, de bullos de encomienda cuyo valor no exceda de veinte pesos oro cuando el buque no haga operaciones de carga que exija manifiesto	1:00	De más de cinco mil	10:00
21. Por inscripción de un buque cons-			

IV

Actos judiciales

40. Por cada declaración de testigos o absolución de posiciones que comprenda la notificación	2:00
41. Por cada notificación	1:00
42. Por intervenir en los juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de bienes:	
Si el monto de éstos no excede de cinco mil pesos oro	10:00

De más de cinco mil hasta diez mil	20:00
De más de diez mil hasta veinte y cinco mil	30:00
De más de veinte y cinco mil hasta cincuenta mil	40:00
De más de cincuenta mil hasta cien mil	60:00
De más de cien mil	80:00

V

Actos administrativos y de cancillería

43. Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del consulado para los que no haya disposición especial:

Por la primera página que no exceda de veinte y cinco renglones 1:00

Por cada una de las demás o fracciones 0:50

44. Por legalización de los documentos enumerados en este arancel, expedidos o no por el consulado 2:00

45. Por certificación o legalización de los documentos no enumerados en este arancel 4:00

46. Por certificados de inscripción en la matrícula de paraguayos 1:00

47. Por expedir un pasaporte 2:00

48. Por visar un pasaporte 1:00

VI

Actos diversos

49. Por traducción de cualquier documento, por cada página que no exceda de veinte y cinco renglones 2:00

50. Por intervenir en la venta de bienes de ciudadanos paraguayos residentes en la localidad, sobre el producido 2 o/o

51. Por depósito voluntario de mercaderías debidamente aseguradas o de dinero sobre el valor 1 o/o

52. Por comisión de compra-venta, cobro, pago u otros servicios análogos 3 o/o

53. Por asistencia del Cónsul a actos no mencionados en este arancel, en que se reclame su presencia o intervención, además de los derechos de escritura, etc.

Por la primera hora 2:00

Por cada una de las siguientes 1:00

Art. 2.º El P. E. queda autorizado a fijar derechos no especificados en este arancel dentro de las cantidades determinadas, por servicios análogos.

Art. 3.º Los buques de la matrícula paraguaya pagarán cincuenta por ciento de los derechos establecidos en los incisos 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del Art. 1.º.

Art. 4.º Quedan eximidos de todo impuesto los buques de bandera nacional de menos de veinte toneladas.

Art. 5.º Los funcionarios consulares de cualquier puerto de tránsito, visarán gratuitamente los conocimientos de carga directos de ultramar

y sus duplicados que hubiesen sido legalizados en los consulados del puerto de origen.

Art. 6.º Considerárase como cabeza de línea para los buques de cualquiera empresa, el puerto donde efectúe sus primeras operaciones.

Art. 7.º Los paraguayos que comprobaren, a juicio de los funcionarios consulares, su pobreza, estarán eximidos del pago de derechos por la anotación de ciudadanía en la matrícula o por cualquiera otra actuación en los Registros del Consulado.

Art. 8.º Serán consideradas como horas reglamentarias de oficinas las que determine el P. E. de acuerdo con los Cónsules Generales en los respectivos países, ajustándolas en lo posible al tiempo que permanezcan abiertas las aduanas y demás oficinas públicas de cada localidad.

Art. 9.º Al ser despachado un buque, sea cual fuere su nacionalidad, con destino a puertos de la República, deberá su agente, capitán o sobrecargo, presentarse a los funcionarios consulares, para la debida legalización:

a) El manifiesto general de la carga, con sus correspondientes conocimientos o el certificado de haber salido en lastre;

b) La patente de sanidad;

c) El rol o lista de los tripulantes.

Art. 10. El capitán de todo buque que saliendo de un puerto donde hubiese funcionario consular, entrase a puertos de la República sin traer debidamente legalizados los documentos enumerados en el artículo anterior, abonará a las autoridades aduaneras de destino, los derechos consulares correspondientes, según el arancel, los cuales serán entregados en oportunidad al Cónsul respectivo por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con más una multa equivalente a los mismos derechos, la cual será afectada a rentas generales.

Art. 11. Los fondos que se recauden de acuerdo con este arancel, quedan afectados a rentas generales, a cuyo fin los funcionarios consulares remitirán mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores juntamente con el balance o relación de las entradas de los derechos percibidos, para disponer su ingreso en Tesorería General.

Sin embargo, los funcionarios consulares honorarios o que no gozan de sueldos, tendrán derecho a percibir o descontar de lo recaudado hasta la suma de doscientos pesos oro sellado mensuales, con cargo de dar cuenta del excedente para disponer su ingreso donde correspondiera.

Art. 12. Los actos otorgados ante los Cónsules en ejercicio de las atribuciones que esta ley les confiere, tendrán la misma fuerza y validez que si hubiesen sido celebrados en la República ante los funcionarios respectivos.

Art. 13. Deróganse todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Pte. del Senado El Pte. de la C. de DD.

J. B. Gaona

Ramón Lara Castro

Manuel Arias Cabral
Secretario

T. B. Appleyard (h.)
Secretario

Asunción, Noviembre 27 de 1909.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

M. GONDRA